

R. 29097

INSTRUCCION PASTORAL

QUE EL SEÑOR DOCTOR

D. Juan Bautista Gimenez de la Serna,

GOBERNADOR ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO DE GRANADA S. V.,

DIRIGE Á SUS DIOCESANOS

Anunciando el Jubileo extraordinario concedido por el Sumo Pontifice en sus Letras Apostólicas, datadas en 20 de noviembre de 1846, á todos los fieles Cristianos; designando el tiempo en que ha de ganarse, y explicando lo que para conseguirlo debe observarse.

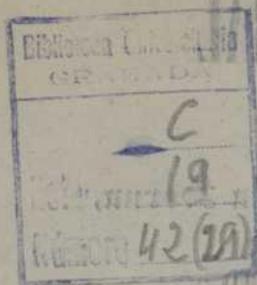


GRANADA.

Imprenta y Librería de D. Gerónimo Alonso, calle del Colegio Catalino.

Abril de 1847.

Horvate - 24 SETL 91



QUE EL SEÑOR DOCTOR

D. Juan Bautista Quiroz de

GOBIERNO DE

DEL ANONCIADO DE GRACIAS

DICE Y SUS DECISIONES

Aun cuando el habido extraordinario concedido por el Sr. Don
 Pontifex en sus Letras Apostólicas, dadas en 20 de noviembre
 de 1828, á favor de los Padres Cristianos; desistiendo el Sr. Don
 Juan de su parte, y capitulando lo que para conseguirlo debe
 ocurrirse.



GRACIAS

Invenio y litografo de D. Gerónimo Almona, calle del Colegio de San

Año de 1847.

NOS EL DOCTOR DON JUAN BAUTISTA GIMENEZ

DE LA SERNA, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACIÓN, *Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, Vicario general Capitulár, Gobernador del Arzobispado S. V., con omnimodas facultades y Real aprobacion &c.*

A todos los fieles cristianos de esta Diócesis, nuestros amados en Jesucristo, salud y paz en el mismo Señor :

1. Hacemos saber: Que el Sumo Pontífice reinante N. SSmo. P. Pio IX por sus Letras Apostólicas, dirigidas á todos los fieles de Cristo, con data en Roma día 20 de noviembre de 1846, año 1.º de su pontificado, se ha dignado conceder un Jubileo extraordinario con *Indulgencia plenísima* de todos los pecados y otras gracias espirituales de suma importancia.

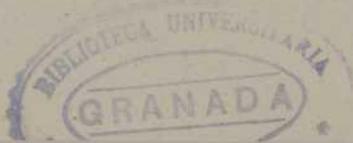
2. Nos, pues, excitados por nuestro zelo pastoral, ardentemente interesado porque todos os aprovecheis de estos apreciables beneficios espirituales, os comunicamos las cláusulas dispositivas del Supremo Pastor de la iglesia, vertidas con la brevedad y exactitud convenientes, y anotadas con aclaraciones tomadas de los autores clásicos, con el intento de que los párrocos, los predicadores y los confesores procedan conformes en las doctrinas prácticas, de cuya puntual observancia penden los frutos del expresado Jubileo.

3. Por él concede S. Santidad una *Indulgencia plenísima* de todos los pecados á todos y cada uno de los fieles cristianos que practicareen ciertas buenas obras, que se expresarán adelante, dentro de tres semanas que han de ser designadas por Nos, como efectivamente lo ejecutaremos al fin del presente edicto.

4. *Nota.* Las obras impuestas deben cumplirse puntualmente dentro de las tres semanas; pero no es preciso sea con el orden que aquí se propone, y cada uno las practicará segun mejor le acomode, con tal que todas se cumplan dentro de las tres semanas, y que la última por lo menos sea en estado de gracia, porque la indulgencia no se logra hasta que se verifica la última obra. Por tanto el que hubiese confesado al principio, como es muy conveniente hacerlo, si despues cayere en culpa grave, debe confesarse otra vez antes de la última obra.

OBRAS IMPUESTAS.

5. *La obra 1.ª* es visitar dentro de las tres semanas dos veces una iglesia de las designadas por Nos, ó por quien tuviere nuestra expresa comision; y en cada una de las dos visitas debe hacerse oración devotamente.



6. *Nota.* Al fin de este edicto se designarán las iglesias. Basta para ganar el Jubileo visitar una sola dos veces con la oracion devota indicada; pero podrán visitarse mas iglesias siendo de las señaladas, y esto es de sano consejo. La oracion prescrita será *pidiendo á Dios por la prosperidad y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, segun la intencion del Sumo Pontífice.* A este fin se rezaran á lo menos cinco *Padre nuestros* y *Avenarias*. Si se quiere pedir mentalmente, se ocupará un tiempo igual, y se añadirá vocalmente alguna breve oracion, como v. gr. un Padre nuestro y Ave Maria.

7. *La obra 2.^a* es: Ayunar el miécoles, viernes y sábado de una de las tres semanas designadas.

8. *Nota.* Es preciso que estos tres ayunos sean en los dias expresados y en una misma semana. No se gana el Jubileo si no se cumple así á la letra. En ellos puede usarse de huevos y lacticinios, mas no de carnes; porque el indulto general vigente para usarlas en dias prohibidos no comprende estos ayunos dispuestos por motivos especiales y extraordinarios. Y así deben ayunar los jóvenes menores que no tienen 21 años, y todos los que segun reglas comunes estan exceptuados de los ayunos de precepto, porque los de nuestro caso son condicion sin la cual no tiene voluntad el Sumo Pontífice de conceder el Jubileo, salvo si en alguna persona hubiere tales circunstancias, que á juicio del confesor merezca conmutacion con arreglo á lo que se dirá despues, n. 15.

9. *La obra 3.^a* es: Confesar y comulgar una vez dentro de las tres semanas designadas.

10. *Nota.* No es preciso que estos dos Sacramentos se reciban en un mismo dia. No sirve la confesion inválida, ni la comunion sacrilega; ni tampoco la recepcion de estos dos sacramentos hecha para el cumplimiento de iglesia, porque esto es de precepto necesario, y para el Jubileo se exigen obras que no sean debidas por obligacion.

11. *La obra 4.^a* es: Dar dentro del mismo tiempo de las tres semanas alguna limosna á los pobres, segun á cada cual le inspire su devocion.

12. *Nota.* No se determina la cantidad, y por lo tanto basta cualquiera; pero el que no diere alguna, no ganará el Jubileo. Aun los mendigos deben darla, aunque no sea mas que una moneda infima, ó un poco de pan. Los hijos de familia y todos los que no tienen bienes á su disposicion, deben darla con licencia de sus respectivos superiores, y las religiosas particulares con la de sus preladas, bien que estas podrán darla de los bienes de comunidad á nombre de todas y cada una de sus súbditas, en cuyo caso les darán antes noticia de ello, para que cada una en particu-

lar haga la intencion personal expresa, como es debido.

EXCEPCIONES.

13. Su Santidad extiende la gracia del Jubileo en favor de los que por justos motivos no pudieren cumplir puntualmente las sobredichas obras impuestas; y así podrán ganar la indulgencia plenísima:

14. 1.º Los navegantes y los que estén de viaje en el tiempo señalado de las tres semanas, con tal que luego que lleguen á sus domicilios practiquen las mencionadas obras de ayunos, confesion, comunión y limosna, y visiten dos veces la iglesia catedral ó mayor, ó la parroquia propia de su respectivo domicilio, haciendo devota oración como se ha dicho.

15. 2.º Las personas religiosas de uno y otro sexo, aun las que observen perpetua clausura, y todos y cualesquiera, así legos como seculares ó regulares, que estando cautivos, ó encarcelados, ó impedidos por enfermedad ú otro cualquier motivo, no pudiesen practicar todas ó alguna de las obras impuestas ya referidas, podrán tambien conseguir esta Indulgencia plenísima, con tal que el confesor, siendo de los actualmente aprobados por el Ordinario, les commute las enunciadas obras en otras de piedad, ó les prorogue el tiempo limitado de las tres semanas para otro tiempo próximo, prescribiéndoles las cosas que los mismos penitentes pudieren cumplir.

16. *Nota.* Aquí se da facultad al confesor no para dispensar, sino para *commutar*, y por lo tanto la obra subrogada en virtud de la tal commutacion, debe ser por lo menos *igual moralmente* á la que se omitiere por razon del impedimento.

17. 3.º Tambien podrá el confesor dispensar sobre la comunión con los niños que aun no la hubieren recibido por primera vez.—*Nota.* Aquí se dice *dispensar*, y por tanto no es preciso imponerles ninguna otra obra en lugar de la comunión.

OTRAS GRACIAS ESPECIALES.

18. Para el logro mas fácil de esta Indulgencia plenísima concede S. Santidad otras gracias, que son:

1.º A todos los seculares y regulares de cualquier orden concede S. S. facultad para que, á efecto de ganar este Jubileo, puedan elegir para sí á cualquier presbitero secular ó regular de los actualmente aprobados por los respectivos Ordinarios, el cual pueda *por esta vez solamente* y en el fuero de la conciencia absolver á cada uno que lo eligiere de todas las excomuniones, suspensiones y de-

mas sentencias eclesiásticas y censuras *á jure vel ab hómine*, y por cualquier motivo incurridas é impuestas, fuera de las abajo exceptuadas; así como tambien de todos los pecados y excesos, crímenes y delitos por graves y enormes que sean, aunque sean de los reservados, y aun de un modo especial á los Ordinarios, ó á S. Santidad y á la Silla Apostólica, y cuya absolución en otra ocasion, aunque amplia, no se entenderia concedida; pero imponiendo á todos y á cada cual en todos los mencionados casos penitencia saludable y lo demas que estime oportuno el confesor.

19. *Nota.* Esta gracia para absolver es solamente á favor de los que con verdad tengan ánimo de ganar el Jubileo y practicar las obras impuestas. El que llevando este ánimo hubiere sido absuelto de pecados ó censuras, y cumplida la última obra incurriere otra vez en lo mismo, no puede ya ser absuelto, porque S. Santidad no lo concede sino para una vez sola; y verificado ya el efecto del Jubileo, cesa la facultad especial del confesor. Pero si antes de la última obra se repitieren las caídas del penitente que habia sido absuelto al principio, podrá serlo tambien otras veces repitiendo las confesiones, porque no habiendo cumplido la última obra, no se ha terminado para él la gracia del Jubileo, para cuya consecucion se le concede el tal privilegio de absolución.

20. *La 2.^a gracia* es, que el tal confesor elegido, bajo la misma prevención de imponer penitencias y otras cosas que juzgue oportunas pueda conmutar dispensando (*dispensando commutare* dice el texto) en otras obras piadosas y saludables cualesquiera votos aun jurados, y reservados á la Silla Apostólica; exceptuando el de castidad, el de religion, y el de obligacion que por tercero hubiere sido aceptada, ó en que medie perjuicio de tercero, siempre que estos votos sean perfectos y absolutos, y exceptuando tambien los penales, llamados preservativos de pecado, salvo si fueren conmutados en otras obras equivalentes no menos eficaces para preservar de cometer el pecado.

21. *Nota.* En otros jubileos de esta clase se ha concedido facultad para conmutar votos; pero en este es para conmutar dispensando, y así no es preciso subrogar *materia igual* como se dijo arriba n. 16; y bastará que lo sea en algun tanto, pero no mucho menor, para que se verifique que principalmente se hace conmutacion, pero mitigada con algo de dispensacion.

22. Esta 2.^a gracia y la 4.^a desde el n. 18 comprenden expresamente á las monjas, las novicias y las demas mujeres que viven dentro de clausura, pero con tal que el confesor que eligieren sea de los aprobados para monjas.—*Nótese* que habla de todas incluso las que fuera de este caso pueden confesarse con los aprobados solamente para mujeres.

23. Por último concede S. Santidad al confesor elegido según se ha dicho, facultad para dispensar en la irregularidad contraída por la violación de las censuras, con tal que no haya sido deducida, ni hubiere de serlo fácilmente al fuero externo: y añade que no es su voluntad dispensar en ninguna otra irregularidad ó inhabilidad mas que en la expresada.

24. Tampoco es su ánimo derogar la Constitución «*Sacramentum Pœnitentiæ*» con sus aclaraciones añadidas de Benedicto XIV respecto á la inhabilidad de absolver al cómplice y á la obligación de denunciar.

25. Declara en fin que las presentes Letras no pueden ni deben valer de modo alguno á los que por el mismo Santísimo Padre, ó por la Silla Apostólica, ó por algun prelado ó juez eclesiástico hubieren sido *nomiatim* excomulgados, suspensos, entredichos, ó por otra parte declarados por incursos en sentencias y censuras, ó públicamente denunciados, á no ser que en el término de las mencionadas tres semanas dieren satisfaccion ó se avinieren con las partes.

26. Pero añade que si á juicio del confesor no pudieren satisfacer dentro del término prelijado, podrán ser absueltos en el fuero de la conciencia solamente para ganar las indulgencias del Jubileo, imponiéndoles la obligación de satisfacer tan luego como les sea posible.

27. *Nota.* Esta última cláusula tan benigna no se halla en las Letras Apostólicas de otros jubileos semejantes.

28. Concluye S. Santidad encargando estrechamente en virtud de santa obediencia, y mandando á todos los Prelados de las Iglesias y Ordinarios de los pueblos, y en su defecto á los que ejerzan la cura de almas, que publiquen estas Letras en las iglesias, ciudades, pueblos y lugares, preparando bien á los pueblos en cuanto sea posible con la predicacion de la divina palabra, y que les designen la iglesia ó iglesias que hayan de visitarse, y el tiempo de las tres semanas en que han de ganar este Jubileo.

29. Nos, pues, venerando y cumpliendo este precepto del Vicario de Jesucristo y Cabeza visible de toda la Iglesia, mandamos á todos nuestros párrocos, que verificado el recibo del presente nuestro Edicto, prediquen todos los domingos y dias festivos por sí, ó en caso de justo impedimento por medio de otros predicadores idóneos, explicando las obras que han de practicarse para ganar este Jubileo y las debidas disposiciones para la confesion y sagrada comunión, y deteniéndose con santo zelo en persuadir á los pueblos, que los pecados son la causa de todo género de calamidades públicas, sobre lo cual hallarán doctrinas copiosas en las divinas escrituras y en los doctores católicos.

30. Señalamos para tiempo fijo de este Jubileo desde el Domingo dia 25 de abril próximo inclusive hasta el Domingo 16 de mayo inmediato, tambien inclusive.

31. Asimismo designamos las iglesias que han de visitarse, y son: En Granada; la Santa Iglesia Catedral, la Real Colegiata de N. Salvador, y las parroquias de S. Cecilio y de N. Señora de las Angustias: en Loja las de la Encarnacion, Santa Catalina y S. Gabriel; en Motril la Colegiat y Parroquial, la de religiosas Nazarenas y la de la Victoria: en Alhama la Parroquial, la de religiosas de la Purísima Concepcion y la de S. Pascual: en los demas pueblos la Parroquia, y además otra iglesia si la hubiere, la cual será designada por el Cura ó por quien hiciere sus veces.

32. Por último advertimos que para solo el caso de ganar este Jubileo no es necesaria la Bula de la Sta. Cruzada, por haberlo así manifestado el Exemo. Sr. Comisario General de ella, por su circular de 16 del presente mes.

Dado en Granada á 24 de marzo de 1847.

*Dr. D. Juan Bautista Gimenez
de la Serna.*

Por mandado del Sr. Vic. Cap. Gob. S. V.

*Lit. D. Cándido Ferrero
y Luesada,
Canónigo Secretario.*

